

1

2 DECRETO xx DE ____ DE _____ DE _____ POR EL QUE SE REGULA LA ATENCIÓN SOCIOEDU-
3 CATIVA EN ZONAS DE TRANSFORMACIÓN SOCIAL Y OTRAS ACTUACIONES PARA EL ÉXITO
4 EDUCATIVO EN CENTROS DOCENTES SOSTENIDOS CON FONDOS PÚBLICOS DE LA COMUNI-
5 DAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA

6

7

8

9 La Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en su artículo 14, del Derecho a
10 la educación, establece que toda persona tiene derecho a la educación y al acceso a la formación
11 profesional y permanente, y que este derecho incluye la facultad de recibir gratuitamente la ense-
12 ñanza obligatoria.

13 Compete al sistema educativo público establecer los instrumentos que aseguren la com-
14 pensación de las desigualdades en la educación, de forma que se dé cumplimiento efectivo del de-
15 recho a la educación consagrado en el artículo 27 de la Constitución Española.

16 Posteriormente, el Estatuto de Autonomía para Andalucía en su artículo 10.3 2º estable-
17 ce como uno de los objetivos básicos de la acción del gobierno el acceso de todos los andaluces
18 a una educación permanente y de calidad que les permita su realización personal y social. Por
19 otra parte el art. 21.1 garantiza, mediante un sistema educativo público, el derecho constitucional
20 de todos a una educación permanente y de carácter compensatorio. Por último, el artículo 52 es-
21 tablece competencia exclusiva de nuestra Comunidad en materia de enseñanza no universitaria,
22 obligatoria y no obligatoria, para la programación y creación de centros públicos, su organización,
23 régimen e inspección, el régimen de becas y ayudas con fondos propios, la evaluación, la garantía
24 de calidad del sistema educativo, la formación del personal docente, de los demás profesionales
25 de la educación y la aprobación de directrices de actuación en materia de recursos humanos.

26 La Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del derecho a la educación, regula en
27 el artículo 6.3.h) el derecho del alumnado a recibir las ayudas y los apoyos precisos para compen-
28 sar las carencias y desventajas de tipo personal, familiar, económico, social y cultural, especial-
29 mente en el caso de presentar necesidades educativas especiales, que impidan o dificulten el ac-
30 ceso y la permanencia en el sistema educativo.

31 El desarrollo normativo posterior, tanto a nivel nacional como autonómico, incide en estos
32 principios. La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, establece en su artículo 1 los
33 principios en los que se inspira sistema educativo español. Entre ellos se encuentra “La equidad,
34 que garantice la igualdad de oportunidades para el pleno desarrollo de la personalidad a través de
35 la educación, la inclusión educativa, la igualdad de derechos y oportunidades, también entre muje-
36 res y hombres, que ayuden a superar cualquier discriminación y la accesibilidad universal a la
37 educación, y que actúe como elemento compensador de las desigualdades personales, culturales,
38 económicas y sociales, con especial atención a las que se deriven de cualquier tipo de discapaci-
39 dad, de acuerdo con lo establecido en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Dis-

1 capacidad, ratificada en 2008, por España. ”

2 En este sentido, y a fin de garantizar la equidad, el título I de la Ley Orgánica 2/2006, de
3 3 de mayo, aborda los grupos de alumnos que requieren una atención educativa diferente a la or-
4 dinaria por presentar alguna necesidad específica de apoyo educativo y establece los recursos pre-
5 cisos para que todo el alumnado alcance el máximo desarrollo personal, intelectual, social y emo-
6 cional, así como los objetivos establecidos con carácter general en la presente Ley. Se incluye con-
7 cretamente en este título que corresponde a las Administraciones educativas asegurar los recursos
8 necesarios para que los alumnos y alumnas que requieran una atención educativa diferente a la
9 ordinaria, por presentar necesidades educativas especiales, por retraso madurativo, por trastornos
10 del desarrollo del lenguaje y la comunicación, por trastornos de atención o de aprendizaje, por
11 desconocimiento grave de la lengua de aprendizaje, por encontrarse en situación de vulnerabilidad
12 socioeducativa, por sus altas capacidades intelectuales, por haberse incorporado tarde al sistema
13 educativo o por condiciones personales o de historia escolar.

14 A nivel autonómico, la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía, re-
15 gula en su artículo 5 los objetivos de la misma, recogiendo, en concreto, el apartado a) el objetivo
16 de garantizar el derecho de la ciudadanía a una educación permanente y de carácter compensato-
17 rio. En consonancia con lo anterior, el artículo 7.2, en sus apartados h) e i), regula, respectivamen-
18 te, el derecho del alumnado a la igualdad de oportunidades y de trato, mediante el desarrollo de
19 políticas educativas de integración y compensación, así como a la accesibilidad y permanencia en
20 el sistema educativo, por lo que recibirán las ayudas y los apoyos precisos para compensar las ca-
21 rencias y desventajas de tipo personal, familiar, económico, social y cultural, en el caso de presen-
22 tar necesidades específicas que impidan o dificulten el ejercicio de este derecho.

23 En este caso, la Ley también dedica un título, en concreto, el Título III, a establecer los
24 principios dirigidos a garantizar la equidad en la educación andaluza, en el marco de la Ley
25 9/1999, de 18 de noviembre. El título consta de tres capítulos, en el primero de ellos se estable-
26 cen las diferentes tipologías de alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo, entre
27 las que se encuentran las referidas al alumnado con necesidades educativas especiales debidas a
28 diferentes grados y tipos de capacidades personales de orden físico, psíquico, cognitivo o senso-
29 rial, y se regulan los principios que regirán la atención del mismo y los recursos humanos y mate-
30 riales que la Administración educativa pondrá a disposición de los centros docentes para su aten-
31 ción.

32 En cuanto a la Ley 9/99, de 18 de noviembre, de Solidaridad en la Educación, ésta tiene
33 por objeto garantizar la solidaridad en la educación, regulando el conjunto de actuaciones que per-
34 mitan que le sistema educativo contribuya a compensar las desigualdades, asegurando la igualdad
35 de oportunidades al alumnado con necesidades educativas especiales, dedicando todo el Título II
36 a regular los programas y actuaciones de compensación educativa y social.

37 El artículo 2.5 de la citada Ley señala, como uno de sus objetivos, el de impulsar la coor-
38 dinación y colaboración de las distintas Administraciones, instituciones, asociaciones y organiza-
39 ciones no gubernamentales, para la convergencia y desarrollo de las acciones compensadoras y

1 de solidaridad establecidas en la misma.

2 Por su parte, el artículo 14.4 de la citada Ley establece como ámbito específico de desa-
3 rrollo de acciones de compensación las zonas urbanas con especial problemática sociocultural,
4 que se caracterizan por presentar altos porcentajes de alumnado que presenta absentismo esco-
5 lar, riesgo de abandono prematuro del sistema educativo, concentración de familias con ingresos
6 por debajo de los umbrales de pobreza establecidos y problemática social vinculada a un alto por-
7 centaje de población en situación de desempleo.

8 Hasta la fecha, la Ley 9/99, de 18 de noviembre, ha encontrado su desarrollo en el De-
9 creto 167/2003, de 17 de junio, por el que se establece la ordenación de la atención educativa a
10 los alumnos y alumnas con necesidades educativas especiales asociadas a condiciones sociales
11 desfavorecidas, siendo de aplicación en los centros docentes sostenidos con fondos públicos de
12 Andalucía, a excepción de los universitarios, *el cual* reguló y estableció, en su momento, medidas
13 y actuaciones de carácter compensador dirigidas al alumnado en situación de desventaja sociocul-
14 tural, a minorías étnicas o culturales, a quienes por razones sociales o familiares no pudieran se-
15 guir un proceso normalizado de escolarización, al alumnado que por decisiones judiciales o razo-
16 nes médicas necesitase atención educativa fuera de las instituciones escolares o que por cualquier
17 otra circunstancia se encontrase en situación desfavorecida similar.

18 Es obvio que estas circunstancias dan lugar a una mayor dificultad para hacer efectivo el
19 derecho a la educación en condiciones de igualdad y el acceso a las condiciones suficientes y ne-
20 cesarias para un correcto desarrollo educativo y socioemocional. Esto supone que esos y esas me-
21 nores no están en las mismas condiciones que el resto para su pleno desarrollo como ciudadanos
22 y ciudadanas. Las administraciones tienen que velar por el cumplimiento de las medidas neces-
23 rias para poder corregir estos desajustes y ofrecer una respuesta que pueda modificar esa desven-
24 taja de inicio en sus vidas. Este Decreto tiene como objetivo favorecer las condiciones necesarias
25 para que el derecho a la educación se haga efectivo, especialmente en el alumnado con más ne-
26 cesidades de compensación.

27 Si bien a lo largo de estos años se han desarrollado e implementado recursos, programas
28 y actuaciones dirigidas a estos colectivos, al amparo de la normativa anteriormente mencionada,
29 la experiencia acumulada demuestra que la respuesta a estas necesidades no puede venir sólo del
30 ámbito educativo, sino que pasa por la colaboración con otras administraciones, la implicación de
31 otros colectivos del entorno y el diseño de un modelo de atención socioeducativa. Es este uno de
32 los principios que inspiran este Decreto y cuyo cumplimiento se hace necesario para la consecución
33 de los objetivos que se persiguen.

34 Para llevar a cabo esta tarea es preciso ampliar la mirada y trabajar con el resto de siste-
35 mas, de forma interconectada. Para hacer efectiva esta premisa, hay que tener en cuenta que la
36 igualdad de oportunidades no es sólo una cuestión entre profesorado y alumnado, sino de la co-
37 munidad educativa en su conjunto; no se trata solo de una cuestión académica, sino de la mejo-
38 ra de las condiciones de vida de los niños y niñas, sus familias y su entorno, lo cual implica una
39 coordinación con las administraciones responsables de los servicios públicos y, por tanto, trabajar

1 desde un enfoque de desarrollo comunitario. No obstante, es evidente que la escuela, como insti-
2 tución educativa y socializadora, tiene un protagonismo especial en este proceso, ya que es la ins-
3 titución a la que asisten todos los niños, niñas y adolescentes. Por ello, este Decreto viene a inci-
4 dir en el cambio de enfoque metodológico necesario para la consecución de las finalidades pro-
5 puestas en el mismo.

6 El sistema educativo público tiene, por tanto, la oportunidad y la obligación de trabajar
7 para el desarrollo de planes y medidas compensadoras con la finalidad de facilitar el acceso y la
8 permanencia en el sistema educativo del alumnado, de manera que pueda minimizar la desigual-
9 dad de inicio, la adecuada atención educativa del alumnado que tiene condiciones o situaciones
10 desfavorables y el fomento de la calidad educativa a través de una adecuada organización y funcio-
11 namiento de los centros, la dotación a los mismos de los recursos adecuados y la mejora de la for-
12 mación y condiciones de trabajo del profesorado. A lo largo del Decreto se detallan las actuaciones
13 necesarias par la consecución de esta finalidad.

14 Para todo lo anterior se hace imprescindible, además, una mayor coordinación de la admi-
15 nistración educativa con otras administraciones competentes en atención a menores en circuns-
16 tancias que requieran de intervención personal o familiar. Esta coordinación debe ser extensiva a
17 otras instituciones y organizaciones de la sociedad civil entre cuyos fines esté la mejora de las con-
18 diciones de vida de los menores en riesgo de exclusión social. Es éste uno de los motivos que ins-
19 piran la elaboración de un nuevo Decreto que dé cobertura normativa al trabajo interadministrativo
20 entre las Consejerías con competencias en las diversas materias.

21 Las medidas socioeducativas y compensadoras planteadas en el presente Decreto tienen
22 como ámbito de aplicación los centros educativos sostenidos con fondos públicos en todos los ni-
23 veles no universitarios, incluida la educación de personas adultas, ya que estos centros constitu-
24 yen una segunda oportunidad formativa para los jóvenes no titulados, ofreciendo formación cultu-
25 ral y académica para este segmento de población, además de ser centros de transformación so-
26 cial en sí mismos que ofrecen oportunidades para el aprendizaje vital más allá del currículum ofi-
27 cial.

28 No sólo los centros docentes propiamente dichos son espacios para la atención socioedu-
29 cativa compensadora. En ocasiones, determinadas situaciones llevan a realizar actuaciones en es-
30 pacios externos al centro pero desde donde es necesario abordar la atención socioeducativa de
31 manera temporal, pues constituyen en sí un entorno desfavorable para el desarrollo educativo y
32 socioemocional, como hospitales o centros de menores infractores. La atención educativa de estos
33 espacios será objeto de este Decreto y la normativa posterior que los regule.

34 La Consejería competente en materia de educación, hasta la fecha, y al amparo del Decre-
35 to 167/2003, de 17 de junio, ha puesto en marcha diversas medidas, actuaciones, planes, proce-
36 dimientos y protocolos a través de los cuales se ha ido desarrollando la atención de este alumna-
37 do, contando con un amplio número de actores: profesorado, profesionales de otros ámbitos, ad-
38 ministración local, entidades y asociaciones sin ánimo de lucro. Sin embargo, en este momento,
39 después de todos estos años, se hace necesario revisar, actualizar y ampliar estas actuaciones te-

1 niendo en cuenta nuevas exigencias y realidades sociales: la globalización, la inmigración, la llega-
2 da de personas refugiadas, la brecha digital como nuevo elemento de desigualdad o la violencia
3 de género.

4 El presente Decreto viene a establecer el marco para dar una mayor concreción y al mis-
5 mo tiempo amplitud a todas las actuaciones de atención socioeducativa con los colectivos más
6 vulnerables que se vienen realizando desde hace años, pero también para incorporar las nuevas
7 exigencias y las posibles respuestas a las mismas, así como para posibilitar otras formas de traba-
8 jo más allá del centro educativo, en coordinación con el resto de los recursos públicos y/o priva-
9 dos del entorno, que sean lo más eficaces posibles.

10 Pretende, además, unificar en un cuerpo normativo la diversidad de regulaciones sobre
11 educación compensatoria existente en nuestra Comunidad, así como regular el régimen y condi-
12 ciones del profesorado que desarrolla su trabajo en educación compensatoria y regular el trabajo
13 conjunto con otras administraciones.

14 En la tramitación de este Decreto, se ha actuado conforme a los principios de necesidad,
15 eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia establecidos en el artículo
16 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Admi-
17 nistraciones Públicas, erigiéndose en el instrumento más adecuado para el cumplimiento del fin
18 perseguido, como justificadamente se ha argumentado en párrafos precedentes. Además, en la
19 elaboración de la presente norma se han cumplimentado los trámites de audiencia e información
20 pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 45.1.c) de la Ley 6/2006, de 24 de octu-
21 bre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

22 En su virtud, conforme a los artículos 21.3 y 27.9 de la Ley 6/2006, de 4 de octubre, a
23 propuesta del Consejero de Educación y Deporte, el Consejo de Andalucía y previa deliberación del
24 Consejo de Gobierno en su reunión del día ___de___de 2020”

25
26 DISPONGO

27 28 29 CAPÍTULO I

30 Principios y disposiciones generales

31 32 Artículo 1. Objeto.

33 El objeto del presente Decreto es la regulación y desarrollo de medidas y actuaciones en
34 centros de zonas con necesidades de transformación social y otros centros no ubicados en estas
35 zonas que escolaricen a alumnado en situación de vulnerabilidad socioeducativa, así como com-
36 pensar otras situaciones temporales del alumnado, debidas a razones médicas, judiciales o de
37 otra índole, no relacionadas necesariamente con situaciones de vulnerabilidad socioeducativa.
38

1 Artículo 2. Finalidades.

2 A través de las acciones que regula el presente Decreto se persigue la consecución de las
3 siguientes finalidades:

- 4 a) Mejorar el acceso, permanencia y promoción del alumnado en situación de riesgo social,
5 eliminando aquellos elementos y barreras de distinta índole que, directa o indirectamente,
6 impiden su progreso educativo, con especial atención a las medidas para la erradicación
7 del absentismo escolar y la disminución de la brecha digital.
- 8 b) Mejorar las condiciones educativas del alumnado que se encuentre en una situación de
9 vulnerabilidad derivada de factores sociales, económicos, familiares o de otra índole, que
10 supongan una desventaja socioeducativa y, por tanto, contrarrestar los riesgos de exclu-
11 sión social.
- 12 c) Contribuir a la mejora de las condiciones socioeconómicas de las familias más vulnera-
13 bles, desarrollando estrategias junto a otras administraciones, aplicando recursos adapta-
14 dos a las necesidades que presenten las familias.
- 15 d) Fomentar la participación de los diferentes sectores de la comunidad educativa en las ac-
16 ciones de compensación educativa del centro, estableciendo los canales de comunicación
17 adecuados para garantizar la información y participación de las familias del alumnado con
18 necesidades de compensación educativa en el proceso educativo de sus hijos.
- 19 e) Impulsar el desarrollo y aplicación, por parte de los centros educativos, de formas de orga-
20 nización y estrategias didácticas y metodológicas adecuadas y adaptadas a las necesida-
21 des del alumnado, con el objetivo de mejorar sus resultados académicos y mejorar sus ex-
22 pectativas de éxito escolar.
- 23 f) Ofrecer respuestas educativas adaptadas a las necesidades del alumnado afectado por si-
24 tuaciones médicas, legales o de otra índole.

25
26
27
28 Artículo 3. Ámbito de aplicación.

29 1. Las medidas establecidas en este decreto serán de aplicación en los centros educativos
30 no universitarios sostenidos con fondos públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía que es-
31 tén ubicados en zonas de transformación social o que no estando ubicados en esas zonas, escola-
32 rizen a alumnado que, por sus circunstancias sociales, su situación geográfica u otras situaciones
33 que afectan a su adecuado desarrollo educativo y socioemocional, sea susceptible de medidas de
34 atención socioeducativa compensadora, de manera que se garantice la calidad de su educación y
35 se favorezca su permanencia y éxito en el sistema educativo.

36 2. A los efectos de este decreto se consideran zonas con necesidades de transformación
37 social aquellos espacios urbanos concretos y físicamente delimitados, en cuya población concu-
38 rren situaciones estructurales de pobreza grave y marginación social que propician un contexto
39 poco o nada favorable para la promoción de la población hacia una mejora social, cultural, forma-

1 tiva y económica tanto a nivel individual como colectiva. La identificación y posterior selección de
2 estas zonas, en las que se va a intervenir, está basada en el estudio sobre la situación de desi-
3 gualdad y exclusión territorial en Andalucía.(Estrategia Regional Andaluza para la Cohesión e Inclu-
4 sión Social. Intervención en Zonas desfavorecidas (ERACIS)

5 3. Los centros educativos rurales en atención a sus características geográficas, disper-
6 sión, aislamiento y acceso a los recursos socioculturales serán objeto de medidas o planes de
7 atención socioeducativa como contribución a la igualdad y la calidad de la educación.

8
9

10 Artículo 4. Principios de actuación

11 Las medidas de atención socioeducativa desarrolladas al amparo del presente decreto se
12 registrarán por los siguientes principios:

- 13 a) Igualdad: el derecho a la educación no se puede ver comprometido y obstaculizado por
14 factores relacionados con la desigualdad entendiendo que las Administraciones educativas
15 dispondrán los medios y recursos necesarios para que todo el alumnado alcance el máxi-
16 mo desarrollo personal, intelectual, social y emocional, así como los objetivos establecidos
17 con carácter general.
- 18 b) Inclusión: partiendo de la educación como derecho y no como privilegio, el sistema educa-
19 tivo debe ajustarse para satisfacer las necesidades de todo el alumnado y su entorno fami-
20 liar contemplando la diversidad como principio y no como una medida que corresponde a
21 las necesidades de unos pocos.
- 22 c) Interculturalidad: entendida como la fórmula que ayude a construir una sociedad más de-
23 mocrática, basada en los procesos de interrelación y comunicación de saberes, códigos,
24 patrones y valores entre diferentes grupos culturales, entendiendo que existe igualdad en-
25 tre sujetos, independientemente de la posición que ocupen en el sistema.
- 26 d) Perspectiva de género: la mirada de género es imprescindible para prevenir, detectar e in-
27 tervenir ante actitudes contrarias a la igualdad efectiva y real entre hombres y mujeres, la
28 misma debe impregnar todas las medidas y actuaciones en todos los ámbitos de la sociedad, co-
29 brando una vital importancia en la educación, por la responsabilidad que conlleva el estar forman-
30 do a la sociedad del futuro.
- 31 e) Coordinación intra e interadministrativa: más allá de la necesaria coordinación entre los di-
32 ferentes niveles y áreas de la propia administración educativa.
- 33 f) Prevención: la educación es en sí misma un factor de protección y prevención frente a la
34 desigualdad, y por lo tanto elemento esencial para compensar las condiciones que propi-

- 1 cian desigualdades de partida en determinados colectivos.
- 2 g) Participación: los modelos de éxito escolar han demostrado científicamente que la partici-
3 pación consensuada y activa de las familias, asociaciones y voluntariado, es clave tanto en
4 los procesos de gestión del centro como en los del desarrollo del aprendizaje del alumna-
5 do.
- 6 h) Desarrollo comunitario y trabajo en red: entendido como acción colectiva y coordinada en-
7 tre los servicios y administraciones que trabajan en una misma zona para la transforma-
8 ción y el cambio social, ya que los procesos de exclusión trascienden lo individual y fami-
9 liar.
- 10 i) Formación: el trabajo de las comunidades educativas en zonas desfavorecidas requerirá
11 de una formación específica en áreas como la atención socioeducativa, la inclusión, la
12 perspectiva de género y la la atención a la diversidad entre otras.
- 13 j) Calidad educativa: toda persona tiene derecho no solo a la escolarización sino a una edu-
14 cación de calidad que le permita obtener éxito en su desarrollo personal y social, enten-
15 diendo como factores necesarios, entre otros, nuevos enfoques metodológicos, formación
16 docente, atención del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo, o a la
17 aportación de recursos que compensen la brecha digital

18

19 Artículo 5. Destinatarios

20 Las medidas y acciones desarrolladas en el presente Decreto se dirigen a:

21 1. Comunidades educativas de centros ubicados en zonas de transformación social, o
22 que no estando ubicados en estas zonas, escolaricen a alumnado que se encuentre en situación
23 de desventaja social.

24 2. Comunidades educativas de centros que se encuentren en una situación geográfica ais-
25 lada o de difícil comunicación que suponga una desigualdad en cuanto al acceso a los recursos
26 educativos y culturales.

27 3. Alumnado que, no estando en ninguna de los supuestos contemplados anteriormente,
28 presente circunstancias temporales debidas a razones médicas, judiciales o de otra índole, tenga
29 circunstancias que dificulten un proceso educativo normalizado.

30

31 Artículo 6. Actuaciones a desarrollar.

32 Para la consecución de los objetivos propuestos, la Consejería competente en materia
33 educativa podrá desarrollar, en colaboración con otras administraciones y entidades públicas y pri-
34 vadas, entre otras, la siguientes medidas:

- 1 1. Para facilitar el acceso y permanencia en el sistema educativo del alumnado en desven-
2 taja social, de manera que pueda eliminarse la desigualdad de inicio:
- 3 a) Aumento de la oferta formativa pública en la etapa de Educación Infantil de Primer Ci-
4 clo en estas zonas de transformación social.
- 5 b) Garantizar una adecuada y equilibrada escolarización del alumnado con necesidades
6 específicas de apoyo educativo entre los centros y disponer las medidas necesarias para evitar la
7 segregación del alumnado por razones socioeconómicas.
- 8 c) Aumento de la oferta formativa de Formación Profesional Básica e inicial y Formación
9 Permanente de adultos pública así como otras iniciativas en colaboración con otras administracio-
10 nes en Formación para el Empleo.
- 11 d) Desarrollar las medidas pertinentes para prevenir, detectar o intervenir en el absentis-
12 mo escolar.
- 13 e) Coordinación entre los servicios de orientación educativa y los servicios de empleo para
14 garantizar de forma eficiente los procesos de tránsito y el acceso al mundo laboral.
- 15 2. Con el fin de garantizar la calidad en la atención educativa del alumnado que presenta
16 condiciones o situaciones desfavorables se podrá:
- 17 a) Autorizar a los centros de zonas de transformación social modelos alternativos de orga-
18 nización curricular con el fin de adaptarse a las circunstancias de su alumnado.
- 19 b) Disminución del número de alumnos y alumnas por unidades.
- 20 c) Reforzar los servicios atendidos por los profesionales de la orientación en los centros y
21 en los Equipos de Orientación Educativa.
- 22 d) Aprobar los Planes de atención socioeducativa para los centros ubicados en zonas de
23 transformación social o que escolaricen a alumnado que se encuentre en situación de desventaja
24 social.
- 25 e) Ofrecer una oferta formativa especializada.
- 26 f) Potenciar la implicación del profesorado a través de la permanencia e incentivar su par-
27 ticipación.
- 28 g) Promover actuaciones coordinadas entre centros ubicados en zonas con necesidades
29 de transformación social y centros no ubicados en las mismas, para el intercambio de experien-
30 cias que conlleven al enriquecimiento de la convivencia y el logro del éxito educativo del alumna-
31 do.
- 32 3. Actuaciones socioeducativas para el éxito del alumnado que no estando en ninguna de
33 los supuestos contemplados anteriormente, tenga circunstancias temporales que dificulten un
34 proceso educativo normalizado, entre ellas, aulas hospitalarias, programas de acogida al alumna-
35 do inmigrante, aulas temporales de atención lingüística y programas formativos en centros de jus-
36 ticia juvenil.
- 37
38
39

CAPÍTULO II

Planes de atención socioeducativa

Artículo 7. Planes de atención socioeducativa de centro.

1. Los centros ubicados en zonas de transformación social o que escolaricen a alumnado en situación de desventaja socioeducativa, podrán desarrollar Planes de atención socioeducativa en los términos que determine la Consejería competente en materia de educación a través de la correspondiente orden.

2. Un plan de atención socioeducativa se concibe como un conjunto de actuaciones del centro y su entorno destinadas a minimizar las desigualdades de partida del alumnado, con el objetivo de normalizar su escolarización y lograr el éxito educativo, que requiere de la participación tanto de la comunidad educativa como de otros agentes sociales.

Los planes de atención socioeducativa de centro contemplarán, al menos, los siguientes aspectos:

- a) Características del centro, del alumnado y del entorno.
- b) Objetivos generales y específicos.
- c) Propuestas de actuación y temporalización de las mismas.
- d) Plan de formación.
- e) Evaluación y seguimiento del plan.

3. La Consejería competente en materia de educación definirá las líneas estratégicas y objetivos básicos que deberán ser tenidos en cuenta y adaptados a las circunstancias de cada centro en la concreción de los Planes de atención socioeducativa mediante orden. No obstante, atendiendo a posibles circunstancias excepcionales se podrán establecer otras líneas de actuación necesarias para minimizar y revertir, en la medida de lo posible, las consecuencias y el impacto que pudiera tener en el proceso educativo del alumnado escolarizado en estos centros.

4. Se creará una Comisión socioeducativa de centro, que será responsable de la elaboración, desarrollo, evaluación y seguimiento del Plan, según lo establecido en la correspondiente orden.

Artículo 8. Planes de atención socioeducativa de zona.

1. Los centros educativos ubicados en una misma zona de transformación social desarrollarán planes de atención socioeducativa de zona forma conjunta en un proyecto coordinado, con el objetivo de aunar esfuerzos, optimizar recursos y potenciar la transformación social.

2. Un plan de atención socioeducativa de zona se concibe como un conjunto de directrices generales de actuación para una misma zona atendiendo a las necesidades educativas comunes de todos los centros de esa zona, elaborado de forma conjunta y coordinada.

3. La regulación de los planes de zona se determinará por la Consejería competente en materia educativa a través de la correspondiente orden.

1 4. Se creará una Comisión de atención socioeducativa de zona que coordinará la elabora-
2 ción, seguimiento y evaluación de los respectivos planes de zona, y que se desarrollará en la res-
3 pectiva orden.

4 5. El desarrollo de planes en centros que compartan una misma zona estará vinculado al
5 desarrollo del respectivo plan de zona.

6
7 Artículo 9. Profesorado, recursos y apoyos para el desarrollo de los planes de atención so-
8 cioeducativa

- 9 1. Los centros docentes públicos que dispongan de un Plan de atención socioeducativa con-
10 tarán con los recursos materiales y apoyos humanos adicionales que a estos efectos se
11 establezcan por orden de la Consejería con competencias en materia educativa.
- 12 2. El profesorado que desarrolle su labor en centros de atención socioeducativa tendrán la
13 consideración de puestos de atención socioeducativa de especial dificultad a los efectos
14 previstos en la normativa del concurso de traslados del personal funcionario de carrera o
15 en prácticas de los cuerpos docentes a que se refiere la disposición adicional séptima de
16 la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, perteneciente al ámbito de gestión
17 de la Consejería competente en materia de educación.
- 18 3. El personal responsable de la coordinación de los Planes de atención socioeducativa de
19 centro, tendrán una reducción horaria según lo dispuesto en la Orden correspondiente a la
20 regulación del procedimiento para la elaboración, aprobación, desarrollo y evaluación de
21 Planes de atención socioeducativa en centros docentes sostenidos con fondos públicos.
- 22 4. La Consejería competente en materia de educación potenciará la continuidad del profesoro-
23 rado en los centros con planes de Atención socioeducativa. Se garantizará, con ocasión de
24 vacante, la permanencia en los centros reconocidos como “Centros de Atención Socioedu-
25 cativa” del profesorado funcionario de carrera o en prácticas con destino provisional en los
26 mismos que haya accedido por convocatoria pública según lo establecido en la Orden de
27 10 de junio de 2020, por la que se regulan los procedimientos de provisión, con carácter
28 provisional, de puestos de trabajo docente, la movilidad por razón de violencia de género y
29 víctimas de terrorismo, las bolsas de trabajo docente, así como las bases aplicables al per-
30 sonal integrante de las mismas.
- 31 5. Esta continuidad será asignada para un curso escolar prorrogable con carácter anual y
32 hasta el vencimiento del Plan de atención socioeducativa en los términos que se dispon-
33 gan en la correspondiente Orden.
- 34 6. La Consejería competente en materia de educación garantizará la oferta formativa para la
35 adecuada formación del profesorado que participe en los Planes de atención socioeducati-
36 va a través de planes específicos de formación.
- 37 7. Los centros podrán contar con profesionales no docentes como recurso y apoyo comple-
38 mentario de acuerdo con el análisis de las necesidades de los mismos y los criterios que

- 1 se determinen por parte de la Consejería competente en materia de educación.
- 2 8. Asimismo, estos centros tendrán prioridad en aquellas convocatorias efectuadas por la Di-
3 rección General con competencias en materia de atención a la diversidad, cuyos objetivos
4 estén incluidos o relacionados entre los que persigue el presente Decreto.
- 5 9. La Consejería competente en materia de educación podrá proponer incentivos para fomen-
6 tar la estabilidad e implicación de las plantillas.

7

8 Artículo 10. Solicitud, aprobación y vigencia de los planes de atención socioeducativa de
9 centro y zona

- 10 1. Los centros ubicados en zonas con necesidades de transformación social podrán soli-
11 citar la aprobación de Planes de atención socioeducativa de centro vinculados a los de
12 zona .
- 13 2. Aquellos centros que no estando en zonas con necesidades de transformación social
14 atiendan a alumnado en situación de vulnerabilidad socioeducativa, podrán solicitar la
15 aprobación de Planes de atención socioeducativa de centro.
- 16 3. Los Planes de atención socioeducativa de centro serán solicitados por la persona que
17 ostente la dirección del centro.
- 18 4. Los Planes de atención socioeducativa de zona serán solicitados por la persona que
19 ejerza la secretaría de las comisiones de zona.
- 20 5. Los Planes de atención socioeducativa de centro y zona serán aprobados en Claustro
21 y en Consejo Escolar al menos por mayoría simple.
- 22 6. Los Planes de atención socioeducativa tendrán una vigencia de cuatro años. Una vez
23 pasado este periodo, la Consejería con competencias en materia educativa realizará
24 una nueva convocatoria.
- 25 7. La Consejería competente en materia de educación determinará el procedimiento a
26 seguir para la solicitud, aprobación, seguimiento, evaluación y renovación de los pla-
27 nes de centro y zona a través de la correspondiente orden.

28

29 Artículo 11. Creación de las Comisiones técnicas provinciales y Comisión autonómica de
30 Planes de atención socioeducativa.

31 A efectos de solicitud, aprobación, seguimiento y evaluación de los Planes de atención socioeduca-
32 tiva de centro y zona, se crearán comisiones técnicas provinciales en las correspondientes delega-
33 ciones Territoriales con competencia en educación y una Comisión autonómica de Planes de aten-
34 ción socioeducativa en la Consejería con competencia en materia de educación. Ambas comisio-
35 nes serán reguladas según lo dispuesto en la correspondiente orden.

36

37

38 Artículo 12. Coordinación interadministrativa

- 39 1. En el marco de la Estrategia Regional Andaluza para la Cohesión y la Exclusión Social

1 (ERACIS), la Consejería competente en materia de educación establecerá, de forma coordinada,
2 con otras administraciones, los cauces para facilitar el trabajo conjunto para el desarrollo de ac-
3 ciones de atención socioeducativa.

4 2. Las administraciones de interés para el desarrollo de estas acciones serán aquellas con
5 competencia en materias de: salud, servicios sociales, empleo y justicia juvenil.

6 3. Por otra parte, se mantendrán y optimizarán los mecanismos ya establecidos por cada
7 una de las administraciones provinciales y locales para el desarrollo de las acciones directamente
8 relacionadas con el objeto de este decreto, potenciando la coordinación y las intervenciones con
9 los planes locales de salud, de empleo, y vivienda.

10

11

12

CAPÍTULO III

13

Actuaciones socioeducativas para el éxito educativo

14

Artículo 13. Actuaciones socioeducativas individualizadas para el éxito educativo

15

16 Son actuaciones socioeducativas individualizadas las que se dirigen al alumnado con otras
17 necesidades no vinculadas necesariamente a situaciones sociales desfavorecidas. Entre ellas, se
18 encuentran: el alumnado que requiere apoyo para el aprendizaje de la lengua española como len-
19 gua vehicular, el alumnado que no puede asistir al centro educativo por razones médicas, judicia-
20 les o de otra índole.

20

21

Artículo 14. Aulas temporales de adaptación lingüística.

22

23 1. Entre los recursos socioeducativos disponibles para la atención del alumnado que re-
24 quiere apoyo para el aprendizaje de la lengua española como lengua vehicular, se encuentran, en-
25 tre otras, las Aulas Temporales de Adaptación Lingüística, que son recursos creados específi-
26 camente para la atención del alumnado que se incorpora al sistema educativo y carece de las com-
27 petencias básicas en lengua española para poder desarrollar su proceso de enseñanza aprendiza-
28 je con éxito. Estas medidas, serán desarrolladas en la correspondiente orden.

28

29 2. Los centros sostenidos con fondos públicos que escolaricen al alumnado mencionado
30 en el punto 1, incorporarán a su Plan de Centro las actuaciones necesarias para la atención de
31 este alumnado desde el respeto a la diversidad de sus culturas, de sus intereses y de sus capaci-
dades, promoviendo la construcción de contextos interculturales e integradores.

32

33 3. Este alumnado será atendido por el personal docente destinado para esta función que
34 se coordinará con el profesorado de los alumnos y alumnas del centro educativo en el que se en-
cuentren escolarizados.

35

Artículo 15. Atención socioeducativa domiciliaria

36

1. Será objeto de atención domiciliaria el alumnado escolarizado en centros de la comuni-

1 dad autónoma andaluza sostenidos con fondos públicos en las enseñanzas de educación primaria,
2 secundaria obligatoria, y postobligatoria, que permanezca durante periodos prolongados en su do-
3 micilio por razón médica que impida su normal asistencia al centro educativo, siempre que se jus-
4 tifique su necesidad, según lo recogido en la orden correspondiente.

5 2. Este alumnado continuará, a todos los efectos administrativos y docentes, inscrito en el
6 centro educativo donde esté escolarizado, aun cuando no asista al mismo, y se le asignará un gru-
7 po y tutor o tutora.

8 3. Este alumnado será atendido por el personal docente destinado para esta función y los
9 centros educativos de forma coordinada con el centro educativo en el que se encuentre escolariza-
10 do.

11 4. El procedimiento para la concesión de la atención domiciliaria será determinado por la
12 Consejería competente en materia de educación, para el desarrollo de programas de atención so-
13 cioeducativa domiciliaria dirigidos al alumnado a que se refiere el presente artículo a través de la
14 correspondiente orden.

15

16 Artículo 16. Atención socioeducativa en aulas hospitalaria.

17 1. Será objeto de atención en las aulas hospitalarias el alumnado que esté escolarizado
18 en centros de la comunidad autónoma andaluza sostenidos con fondos públicos en las enseñan-
19 zas de educación primaria, secundaria obligatoria, y postobligatoria, que no pueda asistir al centro
20 educativo y no pueda permanecer en su domicilio por razones de hospitalización.

21 2. Este alumnado será atendido en las Aulas Hospitalarias existentes en los hospitales an-
22 daluces por personal docente adscrito dependiente de la Consejería competente en materia de
23 educación, y siempre que sea posible en función de la evolución de su enfermedad.

24 3. La Consejería competente en materia de educación, en coordinación con la Consejería
25 con competencias en materia de salud, establecerá las medidas y los recursos necesarios para la
26 atención de este alumnado.

27 4. Asimismo, la Consejería competente en materia educativa establecerá las condiciones
28 reguladoras a través de la correspondiente orden que regulará, entre otras cuestiones, los procedi-
29 mientos de coordinación del profesorado que atiende a este alumnado y el personal docente del
30 centro educativo en que se encuentra matriculado.

31

32 Artículo 17. Atención socioeducativa del alumnado que por razones judiciales no puede
33 asistir al centro escolar.

34 1. Entre los destinatarios de las acciones socioeducativas compensadoras se encuentra
35 el alumnado de las enseñanzas no universitarias que por decisiones judiciales no puede asistir al

1 centro educativo.

2 2. Para ello, la Consejería con competencias en materia de educación, en coordinación
3 con la Consejería con competencias en materia judicial, establecerá las medidas y recursos nece-
4 sarios que permitan la continuidad de este alumnado en los ciclos educativos correspondientes.

5 3. Se arbitrarán Convenios de colaboración entre las Consejerías competentes en materia
6 educativa y medidas judiciales impuestas a menores infractores.

7
8 Artículo 18. Atención socioeducativa al alumnado absentista.

9 Para la atención del alumnado absentista la Consejería competente en materia educativa
10 en coordinación con las Consejerías con competencias en servicios sociales y justicia, así como
11 las corporaciones locales, regulará los procedimientos adecuados para facilitar la incorporación y
12 permanencia en el sistema educativo y desarrollar las medidas pertinentes para garantizar el éxito
13 educativo del alumnado que por razones diversas no asista al centro educativo sin motivo que lo
14 justifique. Estas medidas serán desarrolladas en la correspondiente orden.

15

16

17 Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

18 Queda derogado el Decreto 167/2003 de 17 de junio por el que se establece la ordenación de la
19 atención educativa a los alumnos y alumnas con necesidades educativas especiales asociadas a
20 condiciones sociales desfavorecidas.

21

22 Disposición final primera. Desarrollo y ejecución.

23 Se faculta a la persona titular de la Consejería competente en materia de educación para dictar
24 cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

25

26 Disposición final segunda. Entrada en vigor.

27 El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la
28 Junta de Andalucía.